



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

RADICADO: 2020-00069
DEMANDANTE: ADALBERTO RODADO Y OTROS
DEMANDADO: EPS SURA Y OTROS
PROCESO: VERBAL

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada EPS SURA contra el auto de fecha 14 de agosto de 2020.

Como razones del recurso expone.

1.- Deja expuesto la señora Juez en el auto admisorio de la demanda, de fecha 14 de agosto de 2020, que estando vigente el Decreto Legislativo 806 de 2020, tal marco normativo resulta aplicable a la demanda en referencia. 2.- El Decreto Legislativo 806 de 2020 dispuso como reglas aplicables a la demanda misma, a título de formalidades, entre otras, las siguientes: "Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este." 2 Con relación a la manera en que se debe llevar a cabo la notificación personal de providencias judiciales, especialmente el auto admisorio de la demanda, el artículo 8 del citado decreto dispuso: "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales." (Negritas y subrayas nuestras) 3.- Fluye de lo expuesto el que, conforme al Decreto 806 de 2020 ya no basta que la demanda cumpla con los requisitos formales previstos en el artículo 82 3 y ss del CGP, sino que adicionalmente debe cumplir con las formalidades previstas en el plurimencionado Decreto, dentro de las cuales se encuentran la necesidad y el deber que le asiste a la parte demandante de indicar en el libelo genitor del proceso "...el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión", exigencias que, valga decirlo, ha hecho valer el Despacho en las demandas que se han presentado en vigencia del aludido Decreto. Ahora, si se revisa la demanda enviada a mi representada por quien se anuncia como apoderada de la parte demandante, se podrá observar lo siguiente: 3.1.- No se indica en la misma el canal digital donde la parte demandante y la parte demandada deben ser notificados. Tanto el acápite de "1. INDIVIDUALIZACION PARTES" como el de "13. NOTIFICACIONES" son huérfanos en tal sentido. 3.2.- En el acápite "11. PRUEBAS" de la demanda se eleva solicitud de recepción de los testimonios de los señores HUGO COVELLI FIGUEROA y YAMILE DEL SOCORRO RODADO AHUMADA, pero con relación a tales terceros tampoco la parte demandante, en la demanda, indica o establece o enuncia el canal digital a través del cual tales testigos recibirán notificaciones. Otro tanto hay que decir frente al hecho de que en la

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 37-21 Edificio suramericana
Piso 8° Oficina 801

Telefax: 3406759. www.ramajudicial.gov.co

Correo: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





demanda tampoco se indicó en canal digital por el cual el llamado perito Rafael Ospino recibirá notificaciones, faltando de esta manera, nuevamente, a la exigencia formal establecida en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 ya mencionado. 3.3.- Tampoco, entre los anexos que deben acompañarse con la demanda se encuentra el poder con el cual la abogada que dice obrar en representación 4 de la parte demandante acredita su derecho de postulación. O por lo menos, valga aclararlo, no se envió tal poder en el mensaje de datos del 25 de agosto de 2020 con el cual sostiene que notifica la demanda en referencia. Así las cosas, la ausencia de tal poder o su no envío o entrega a la parte demandada al momento de proceder con la notificación, da cuenta del incumplimiento a lo prescrito tanto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, como del artículo 84 del Código General del Proceso, habida cuenta que la abogada que dice obrar como apoderada de la parte demandante no remitió a la parte que represento, o ésta no lo recibió, el poder que dice darle la calidad de apoderada, de suerte tal que por ello se indica que tal poder no aparece entre los anexos que debían ser entregados en el momento de dicha notificación. 4.- Tanto el artículo 90 del CGP, como el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, prescriben a título de consecuencia legal la inadmisión de la demanda cuando ésta no cumpla con los requisitos de forma prescritos en el ordenamiento jurídico vigente, y la demanda en referencia, como se explicó, adolece de los defectos formales ya señalados, razón suficiente, a la luz incluso de precedentes adoptados por el Juzgado en casos semejantes, para que la demanda nunca hubiera sido admitida en las condiciones formales en las que se presentó que entendemos corresponden en texto y anexos a lo remitido por vía electrónica el pasado 25 de agosto de 2020. Valga finalizar que, conforme lo estipula el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el artículo 318 del CGP, el presente recurso de fórmula y presenta de manera oportuna, de allí que solicitamos respetuosamente se sirva señora Juez resolver el mismo.

Consideraciones

En el caso que nos ocupa el demandante solo señaló el lugar físico para efectos de notificación y no el correo electrónico, por lo que surge el interrogante si con la vigencia del Decreto 806 del 2020 si las notificaciones personales no pueden ser realizadas en las direcciones física.

Conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 el cual señala **ARTÍCULO 8. Notificaciones personales.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

2

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

PARÁGRAFO 2. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.*



De la norma transcrita se debe destacar que inicia diciendo “las notificaciones que deban hacerse personalmente también...”, entonces ante el uso del adverbio “también” que se usa para expresar igualdad, coincidencia o semejanza, se desprende junto con el uso de este adverbio y haciendo un estudio sistemático del artículo 8 y el artículo 6 del Decreto en cita, encontramos que este último señala “...de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditara con el envío físico de la misma con sus anexos, como puede verse el querer del legislador no fue la de prohibir la notificación de manera física, luego es viable hacer la notificación de manera física y también de manera digital, sin embargo el demandado deberá expresar para efecto de acudir a la dirección física que no conoce el canal digital y tratándose de persona jurídica, deberá acudir antes de hacer tal manifestación de no conocer su canal digital a las certificaciones que expida las entidades donde se encuentra registrada.

Así las cosas, si bien está permitida la dirección física como se considero por este juzgado, la norma no hizo su exclusión lo que si se denota es que para acudir a esta clase de notificación como se dijo se deberá expresar que no conoce el canal digital para notificar.

De ahí que al demandante debió indicar que desconocía el canal digital para haber solicitado la notificación de manera física, máxime que la parte demandada estaba conformada por personas jurídicas.

Por lo expuesto se ordenará revocar el auto admisorio y se ordenará que el demandante aporte las direcciones electrónicas de la parte demandada y en caso de desconocerla deberá así manifestarlo, advirtiéndolo que tratándose de persona jurídica debe verificar dicha dirección electrónica en el certificado de existencia y representación legal.

En lo que atañe al examen que se hace de la reforma de la demanda se observa que no se hizo su integración a la demanda inicial como ordena el artículo 93 del Código General del Proceso, además que se deberá cumplir con el requisito que se indico que se debe cumplir si no se aporta la notificación electrónica de las partes, los testigos y los terceros que deban ser citados.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

3

RESUELVE

1. Revocar el auto admisorio de fecha agosto 14 de 2020, conforme a las razones anotadas. Se ordena mantener la demanda en secretaría por el termino de cinco (5) días conforme al artículo 93 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.
2. Se ordena subsanar la reforma de la demanda en el sentido de que esta se integre con la demanda principal y se cumpla también con el requisito de aportar el correo electrónico de las partes, los testigos y los terceros que deban ser citados y en caso de señalar la dirección físico deberá indicar que desconoce el canal digital para notificarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

Por anotación en estado	N° 63
Notifico el auto anterior	
Barranquilla, <u>21 ARBIL -2021</u>	
ALFREDO PEÑA NARVAEZ	
Secretaría	